

El nuevo sistema de justicia penal acusatorio en México:

Análisis descriptivo de la reforma constitucional de 2008

Por Octavio Rodríguez Ferreira

Draft

DOCUMENTO DE TRABAJO

Trans-Border Institute

Joan B. Kroc School of Peace Studies

University of San Diego



Acerca del documento de trabajo:

Este informe fue preparado para el Proyecto Justicia en México (www.justiceinmexico.org) organizado por el Instituto Transfronterizo de la Universidad de San Diego. Desde el 2002, este proyecto ha sido un punto focal para la investigación, el intercambio académico y foros de análisis para examinar las propuestas y los retos para lograr un estado de derecho en México. Este proyecto se realiza gracias al apoyo de la Fundación William and Flora Hewlett y la Fundación Tinker. Este informe también se beneficia de un generoso apoyo financiero del Programa TIES de Educación Superior para el Desarrollo, patrocinado por la Agencia para el Desarrollo Internacional de EE.UU. a través de una beca a la Universidad de San Diego y la Universidad Autónoma de Baja California.

Copyright Justice in Mexico Project, May 2012.

Trans-Border Institute (TBI)

University of San Diego
5998 Alcalá Park, San Diego, CA 92103
www.sandiego.edu/tbi

El nuevo sistema de justicia penal acusatorio en México: *Análisis descriptivo de la reforma constitucional de 2008*

Octavio Rodríguez Ferreira**

Versión preliminar: Favor de no citar sin el permiso del autor

1. Consideraciones iniciales

Mediante un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 18 de junio de 2008 (DOF, 2008a: 3-11), entró en vigor una reforma constitucional en materia de seguridad pública, justicia penal y delincuencia organizada, que instaura en México el nuevo sistema de justicia penal acusatorio. Esta reforma, quizá la más importante desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de 1917 (Zepeda, 2008), tiene como objetivo repensar los fundamentos del sistema de justicia penal y seguridad pública en el país, con la finalidad principal de establecer un sistema procesal estrictamente acusatorio, buscando la profesionalización del Estado en labores de procuración y administración de justicia, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad, todo esto encaminado a solucionar el problema de seguridad pública y enfrentar de manera institucional a la delincuencia, en especial la organizada.

Como es sabido, esta reforma ha recorrido un largo camino y se ha mantenido en constante discusión desde hace varios años además que se ha ido nutriendo de cambios al sistema jurídico durante el paso de los años (Ingram & Shirk, 2010: 8-9). La reforma en concreto viene, además, a elevar a rango constitucional federal el sistema de justicia penal acusatorio que había sido ya previamente establecido en otras entidades de la república¹. Con esto, se pretende

· Coordinador del Programa de Seguridad Pública y Estado de Derecho y Coordinador del Proyecto Justicia en México (*Justice in Mexico Project, (JMP)*, www.justiceinmexico.org), dentro del *Trans-Border Institute (TBI)* de la Universidad de San Diego. Es licenciado en Derecho y doctorante por la Universidad Panamericana y ha realizado estudios sobre derecho procesal y derechos humanos en diversas instituciones.

** Coordinador del Proyecto Justicia en México del Instituto Transfronterizo de la Universidad de San Diego.

¹ Algunos estados adoptaron el proceso acusatorio *antes* de la reforma federal de 2008. Tales son los casos de Chihuahua, Nuevo León y Oaxaca (Ingram & Shirk, 2010: 8). Según lo dispuesto en los artículos transitorios del decreto para la entrada en vigor de la reforma (DOF, 2008a) en las entidades federativas que ya se hubieren incorporado las reformas, son plenamente válidas todas las actuaciones procesales practicadas con anterioridad a la reforma federal, independientemente de la fecha en que los ordenamientos respectivos de las diferentes entidades hayan entrado en vigor (Art. Segundo). En dichos casos, los procedimientos penales iniciados con anterioridad deberán ser concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la reforma (Art. Tercero). Ingram (2012) dentro de este mismo volumen hace un análisis más detallado del avance de las reformas a nivel estatal.

homologar los sistemas estatales de las entidades que aún no hayan iniciado el tránsito, así como el sistema federal. En este sentido el DOF (2008a) establece en su segundo artículo transitorio:

El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

Esta reforma ha suscitado mucha discusión en diversos círculos, especialmente en el de los operadores del derecho, principales artífices de la justicia penal, es decir, abogados, defensores públicos, agentes del ministerio público (MP) y jueces. Desde cada perspectiva se han generado opiniones por demás diversas, algunas alabando la implementación y otras pronosticando el fracaso del nuevo sistema, algunas otras, incluso entre los mismos defensores de la reforma, aportando puntos de crítica relevantes para la consolidación y éxito del nuevo esquema.

La percepción del sistema, al menos dentro de sus partidarios es de que se contribuirá un estado más democrático de derecho, gracias a una mayor transparencia, rendición de cuentas y debido proceso en el sector de justicia penal (Ingram & Shirk, 2010: 1). Se ha acrecentado un optimismo por acelerar el proceso, garantizar el derecho del acusado a permanecer libre durante el juicio –que es quizás uno de los temas más escabrosos de la reforma– y el reconocimiento de inocencia en todas las fases del proceso hasta la sentencia, previsiones que, no obstante existir previamente en el texto constitucional, nunca lograron una cristalización efectiva. En suma, podríamos decir que el rasgo más atractivo de la reforma venga del lado de la reducción de los tiempos y la eficiencia del proceso.

A su vez, los derechos del debido proceso se muestran, al menos en el papel y en los aún exigüos ejemplos prácticos, con mayor protección y garantía; nos referimos a las prerrogativas de

una defensa adecuada, la valoración y contradicción de pruebas, el llamado *cross-examination*² de los testigos, la posibilidad de enfrentar la acusación en un proceso entre iguales ante un juez imparcial, por mencionar sólo algunos. Lo anterior, aunado a la pérdida de poderes fácticos del MP durante la fase de averiguación previa o investigación, la posibilidad de tener a varios jueces conociendo de la causa en distintas etapas y la prohibición de las entrevistas *ex parte*³.

Sin embargo, los críticos señalan que las reformas tratan de lograr mucho en muy poco tiempo, que contiene características abiertamente contradictorias y que no será capaz de hacer frente a al problema de corrupción institucionalizada (Ingram & Shirk, 2010: 1).

Hay una opinión que parece reinar en el inconsciente popular, e incluso así la perciben algunos juristas, la que afirma que se ha adoptado un sistema procesal importado de otro u otros países que será aplicado tal cual en nuestro derecho.⁴ Mucho se ha repetido en el sentido de que esta reforma es un intento por homologar en cierta forma el sistema mexicano con el estadounidense, y no sólo eso, sino que se ha percibido como una imposición de los Estados Unidos a México.⁵ Esto viene a caer en esa vieja relación de dependencia y rechazo cultural simultáneos que orilla a muchos a desacreditar la oralidad de los procesos simplemente por creerla rasgo exclusivamente del derecho anglosajón, ignorando que el Derecho Romano, tradición que originó nuestro propio sistema, se basaba también en la oralidad, y que así se ha

² Acción que realiza la parte contraria a quien ofreció una testimonial, de preguntar durante la audiencia al testigo con el objeto de desacreditar o desestimar su dicho (Garner, 2004: 405). Su traducción al español sería “repregunta” o “repreguntar”. El Código Modelo y el proyecto del Código Penal Federal lo refieren de esa forma aunque también se le conoce como “contra-interrogatorio” o “contra-examen” (Benavente, 2010: 280).

³ Que la actuación se lleva a cabo con una de las partes solamente, sin notificar ni dar oportunidad a la otra de presenciar y argumentar (Garner, 2004: 616).

⁴ Según algunas opiniones las reformas son y han sido “el intento colonizador de los Estados Unidos para implantar su sistema de justicia penal en todo el continente” (Rodríguez, 2011); “promovidas por Estados Unidos” (Proceso, 2008); “impulsada[s] por el gobierno de Estados Unidos porque quiere que el sistema judicial mexicano se parezca al suyo” (El Sol de San Luis, 2008); “una copia del sistema de Estados Unidos que no funcionará en nuestro país” (Santiago et al., 2008); un mecanismo adoptado de los Estados Unidos y que no funcionará en México (Victoria, 2011); por mencionar algunos ejemplos. En un estudio impulsado por el Instituto Transfronterizo de la Universidad de San Diego, denominado “Justiciabárometro: *Survey of Judges, Prosecutors, and Public Defenders in Nine Mexican States*” (Ingram, Rodríguez & Shirk, 2011b), se preguntó a los encuestados –una muestra representativa de jueces, ministerios públicos y defensores públicos– si estaban de acuerdo en que la reforma en cuestión había sido producto de presiones de organizaciones y gobiernos extranjeros. Las respuestas entre los diferentes profesionales del derecho estuvieron equilibradas entre los que están a favor y en contra. Pero esto también representa que aún entre los mismos operadores existe una creencia arraigada en este sentido (Ingram, Rodríguez & Shirk, 2011a: 14; 2011b: 100-101).

⁵ Parte de la razón de esta percepción persiste puede ser debido al hecho de uno de los promotores más activos de la reforma, la organización sin fines de lucro conocida como Proderecho –financiada con fondos del gobierno de los Estados Unidos–, tenía una agenda explícita para la aprobación de las reformas procesales en los estados, donde existía mayor flexibilidad y capacidad de aprobarlas (Ingram, Rodríguez & Shirk, 2011b: 100-101).

seguido en países con la misma tradición como Chile o Colombia, y varios países más de América Latina⁶.

Como sabemos, el nuevo sistema plantea cambios de fondo que van mucho más allá de la oralidad procesal, En el mismo tenor, hay quien opina que la oralidad en los procesos penales dependerá de habilidades histriónicas reemplazarán a las jurídicas y que en adelante el juez deberá ser convencido más con argumentos retóricos que con argumentos lógicos, o bien que influyan en su juicio elementos ajenos a la verdad jurídica de un caso. Esta preocupación fue la que motivó que el sistema mexicano retirara los juicios de jurados⁷ y que se ubicara al juez la función procesal principal y la tarea de realizar el análisis jurídico de cada caso y resolver en consecuencia.⁸

Existen más opiniones contrarias al nuevo sistema, algunas sin embargo son producto de la ignorancia y mala información acerca del paquete de reformas y del sistema en sí. Un reporte del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP) de la Cámara de Diputados (2011), muestra que sólo la mitad de su población encuestada estaba al tanto de la reforma de 2008.⁹

Para muchos las reformas no eran necesarias, ya que bajo su perspectiva tanto la CPEUM como el sistema de justicia contaba con las herramientas para la optimización del sistema y sólo bastaba con trabajar en la implementación efectiva de las reglas existentes. En la tesis aislada de la Suprema Corte de la Nación (SCJN) “**Presunción de inocencia**. El principio relativo se contiene de manera implícita en la constitución federal” (Tesis: P. XXXV/2002), por mencionar

⁶ El proyecto mexicano, si bien ha buscado insumos dentro del derecho de los Estados Unidos, plantea un esquema más parecido al de aquellos países de América Latina que han experimentado una transición similar, o países Europeos, también de tradición latina (Ingram & Shirk, 2010: 9).

⁷ La modalidad del juicio oral de jurados civiles tuvo presencia en la historia procesal mexicana, aunque permaneció en vigor poco tiempo y fue retirada con posterioridad de la legislación penal y suprimida después de la propia Constitución. Los jurados populares estuvieron vigentes en México desde la promulgación de la Ley de Jurados en Materia Criminal por el presidente Benito Juárez en 1868 hasta la entrada en vigor del Código de Organización, de Competencia, y de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1929 (Ovalle, 2010: 11), en el que fueron suprimidos a raíz del notado caso del asesinato del General Moisés Vidal a manos de su esposa, la primera Miss México, Teresa Landa, quien salió absuelta gracias a una defensa que logró la persuasión en base a argumentos retóricos, pero sobre todo gracias a la belleza física de la acusada (Hernández, 2007; De la Barrera, 2010).

⁸ El hecho de que en México no exista la posibilidad de jurados populares marca una de las diferencias trascendentales entre el nuevo esquema de proceso acusatorio mexicano y el sistema estadounidense u otros basados en la figura de jurados legos. En sustitución de los jurados en algunos proyectos, sobre todo en Latinoamérica, se han establecido el colegio de jueces o magistrados (Frank, 1986: 37-38).

⁹ Entre las opiniones negativas más persistentes que se han obtenido por cuestionamiento directo a población en general encontramos: a) las relativas al alto costo del nuevo sistema; b) las relativas a que la reforma obedece a fines electorales y que sirve como estandarte político; c) las relativas a la posibilidad de dejar libres a los “delincuentes” (CESOP, 2011).

un ejemplo, el pleno, realizando una interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102 Constitucionales, reconoce la existencia de derechos procesales no contenidos propiamente en el texto constitucional, como lo son el derecho a la libertad, el principio acusatorio, el principio de presunción de inocencia y la carga de la prueba en el acusador. Sin embargo existen otros casos que la necesidad urgente de un cambio, como por ejemplo en materia de declaraciones de los inculpados, en las que se les da mayor valor probatorio a las recogidas durante la fase de investigación o averiguación previa¹⁰, siendo curiosamente éstas las rendidas ante el MP y en donde no se tiene asegurada la presencia de un abogado defensor (Medina et al., 2009: 35-36).

Es motivo de crítica, cierto, que todos los cambios estructurales en México deban ser impulsados legislativamente, aún y cuando la legislación vigente contenga disposiciones suficientes que los permita. Este podría ser el caso del sistema de justicia, que aún teniendo algunas vetas dentro de la legislación existente para el desarrollo de cambios y mejoramiento, no mostró evolución significativa a través de los años.

Sin embargo, la reforma tampoco debe ser sacralizada. Según lo que leemos en el texto constitucional reformado, en los códigos vigentes de algunas de las entidades federativas o aquellos que están por entrar en vigor,¹¹ tendremos un avance considerable en profesionalismo, eficiencia y eficacia, sin embargo debemos reconocer que aún no hemos visto la fotografía completa y como en todo cambio de semejante magnitud, pasarán años hasta que podamos hacer un juicio de valor acertado, ya que como todo, tendrá un periodo de instrumentación y adaptación, y sólo podremos verlo en pleno funcionamiento, quizás, en un par de décadas. Lo que si podemos afirmar es que en el momento histórico de la reforma, México se encontraba en una situación donde se hacía urgente un profundo análisis del sistema de justicia o bien su reforma, y no tanto porque sea erróneo¹², sino porque aquel experimento napoleónico no parecía funcionar más en

¹⁰ Al respecto la tesis VI.2o. J/61 (1996) de la SCJN establece lo siguiente: “Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos.”

¹¹ Para la interpretación de varios de los preceptos jurídicos que se abordan en el presente trabajo se toma también como fuente el Código Procesal Modelo (Código Modelo) elaborado por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRI, 2008).

¹² En el estudio Justiciabárometro (Ingram, Rodríguez & Shirk, 2011b) podemos observar que aproximadamente el 51% de los encuestados coincidieron en que la sistema de justicia tradicional era eficaz y eficiente, alrededor del 17% reportó una posición neutral, dejando alrededor de 31% manifestándose en distintos niveles de desacuerdo con esta afirmación. Este es un resultado provocativo porque sugiere que una mayoría de los profesionales del derecho encuestados consideró que el sistema tradicional era adecuado antes de la reforma.

una realidad que reclama nuevas formas de hacer justicia, en donde el Estado asuma un papel más responsable y en dónde efectivamente se persiga y se logre administrar la justicia de manera efectiva.

2. Panorámica general

Esta reforma en términos generales ha sido entendida por la opinión pública como el sistema de juicios orales, aunque su planteamiento vaya mucho más allá de ser una mera forma procesal, ya que busca el mejoramiento del sistema de justicia penal en general, a través de la construcción de un sistema acusatorio con un juzgador imparcial y poderes equilibrados entre el MP y la defensa, dando mayor relevancia a los procesos judiciales que a las averiguaciones previas, generando igualdad entre la acusación y la defensa, todo ello en el marco de audiencias totalmente orales y públicas, balanceando la autoridad del Estado y los derechos de los ciudadanos.

Con el sistema acusatorio, los papeles cambiarán profundamente. El juez se convertirá en el centro del sistema de justicia penal, regirá el proceso y fungirá como censor de la policía y el MP. Con el establecimiento de un proceso con un juez imparcial, el siguiente paso es garantizar la igualdad procesal, en la que el MP asume la acusación, ejerciendo como una parte más en el proceso y no ya como autoridad; al mismo tiempo, el demandado estará adecuadamente representado por un abogado titulado, además de que las audiencias serán orales y videograbadas, terminando con la acumulación de gruesos expedientes.

Uno de los grandes temas de la reforma, es el sistema de medios alternativos de solución de controversias (MASC).¹³ Esta innovación en la legislación penal no puede ser comprendida sin analizar el contexto en que se inserta, ya que si tomamos en consideración la elevada cifra de casos penales tanto federales como locales que se presentan a los jueces mexicanos cada año, es evidente que si una cantidad tal de asuntos fueran a juicio dentro el esquema acusatorio, el sistema simple y sencillamente colapsaría, ya que sería imposible contar con la infraestructura y personal suficientes para desahogar todas las fases de todos los procesos.¹⁴

¹³ Gorjón (2012) dentro de este mismo volumen hace un análisis más detallado de este tema.

¹⁴ Por ejemplo, de 1997 a 2008, según estadísticas oficiales, a un promedio de 26,777 casos del fuero federal y 127,399 del fuero común, les fue dictada sentencia, números que por supuesto no incluyen a todos aquellos casos que no llegaron a dicha instancia por distintas razones (INEGI, 2011).

Otro de los grandes componentes de la reforma, y su gran paradoja al mismo tiempo, es el relacionado con la seguridad pública y por supuesto el régimen especial en materia de crimen organizado, que contrasta con el resto de las disposiciones, esto debido a que bajo esta serie de disposiciones la autoridad se excepciona bajo la bandera de la lucha contra la delincuencia organizada, alterando totalmente el sentido garantista del nuevo texto constitucional (Morales, 2010: 207-222).

En fin, estos son sólo algunos de los puntos más relevantes de la reforma. Sin embargo, para conocer a fondo el sentido de este nuevo esquema de justicia, es necesario un análisis profundo de cada uno de planteamientos.

3. Análisis descriptivo

En términos generales, esta reforma constituye el tránsito de un esquema mixto de administración de justicia en materia penal a uno netamente acusatorio que trae consigo el replanteamiento de la concepción del sistema y del derecho penal en sí, y el que también contempla diferencias sustanciales. Mientras que un sistema mixto se caracteriza por el corte inquisitivo en la fase de investigación, su falta de control en la obtención de pruebas como la confesión, y una naturaleza netamente escrita durante el proceso, un sistema acusatorio implica publicidad, intermediación, oralidad, continuidad, concentración, sana crítica para la valoración de pruebas, entre otros elementos (Frank, 1986: 21-22).

Así, la reforma del sistema de administración de justicia en México aborda dichos elementos modificando los artículos 16, 17, 18, 19 20, 21, 22, 73, 115 y 123 que contienen varios de los temas y principios más importantes dentro de los procesos judiciales y que dan forma a un nuevo sistema de justicia criminal acusatorio. Sin embargo, resulta necesario analizar de manera descriptiva la reforma para así dar cuenta de la transición, no sólo semántica sino estructural, y en ese tenor es importante prestar atención a los detalles que marcan la diferencia entre el actual y el anterior texto.

3.1 Legalidad y seguridad jurídica

El encabezado del artículo 16 constituye la parte nuclear de la garantía de legalidad, una de las más importantes en todo proceso penal, que establece la prohibición de causar molestia en el individuo, bienes, familia o papeles, más que con mandamiento fundado y motivado. Esta disposición permanece sin cambio en el nuevo texto en relación con el anterior, sin embargo, el resto del artículo sufre varias modificaciones, principalmente en el lenguaje y en la numeración.

Anteriormente el segundo párrafo establecía que las órdenes de aprehensión procedían sobre los hechos que la leyes señalaren como delitos y sancionados al menos con pena privativa de libertad. En la reforma ese “al menos” fue retirado para permanecer solamente con “sancionados con pena privativa de libertad”. También el párrafo que establecía otra de las condiciones de la orden de aprehensión, la existencia de datos que acreditaran el “cuerpo del delito” y la “probable la responsabilidad del indiciado”, se ve modificado en el sentido de que actualmente se exige la existencia de datos que establezcan la comisión del hecho y la probabilidad de que el indiciado lo haya cometido o participado en su comisión. Ambas modificaciones, sin embargo, no plantean variaciones significativas a la estructura del sistema y no se vuelven fundamentales en el cambio de esquema.

La figura de detención en flagrancia se ve modificada ligeramente en lenguaje con las dos modificaciones al párrafo cuarto del artículo, en primera instancia, antes se hacía referencia precisa a que en caso de “delito flagrante” cualquier persona podía detener a quien lo estuviera cometiendo, mientras que ahora se establece que cualquiera puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido; y se añade que la persona detenida debe ser entregada a la autoridad más cercana y no a la inmediata como disponía anteriormente. Además de estas dos modificaciones se añade el requisito de un registro inmediato de detenciones *en flagrante*. En términos generales el registro de detenciones y la autoridad a quien se pone a disposición el detenido no repercuten de manera directa en el nuevo esquema, sin embargo, en el nuevo texto la flagrancia incluye no sólo el momento de la comisión de un delito, sino el momento “inmediato” siguiente, lo que “eliminará la posibilidad de que la legislación secundaria se mantenga la flagrancia ‘equiparada’ actual, que permite extender de 48 a

72 horas la permisión para detener a una persona sin orden judicial (Cámara de Diputados et al., 2008: 11).”¹⁵

El actual párrafo siete del artículo es una novedad, ya que con él se hace constitucional el arraigo en materia de delincuencia organizada, el cual debemos entender como el aseguramiento personal que solicita el MP a la autoridad judicial cuando practica una investigación y antes del ejercicio de la acción penal, con la finalidad de recabar los elementos suficientes para que ésta sea posible. Esta inclusión en el texto constitucional cristaliza los intentos de hacer del arraigo una parte del proceso de investigación de los delitos, que dieron comienzo en el año 1983,¹⁶ y que se repitieron en diversas ocasiones tanto a nivel federal como estatal¹⁷, pero que fueron declarados inconstitucionales una y otra vez como se ve en las tesis “Arraigo penal. El artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua que lo establece, viola la libertad de tránsito consagrada en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (Tesis: P. XXIII/2006), y “Arraigo domiciliario previsto en el numeral 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. La aplicación de esta medida viola las garantías de legalidad, de seguridad jurídica y de libertad personal previstas en los preceptos 14, 16 y 18 a 20 de la Constitución Federal” (Tesis: I.9o.P.69 P, 2008). Con esta adición se hace Constitucional el arraigo, que como se vio, previamente había sido declarado inconstitucional.

¹⁵ Según Carbonell (2010) con estos cambios al artículo 16 se cierra la puerta a los conceptos la cuasiflagrancia o flagrancia equiparada que eran vigentes dentro del derecho penal mexicano antes de la reforma. Muestra de esto es la tesis aislado de Tribunal Colegiado que establece que “con motivo de la identificación y señalamiento por parte de la ofendida, el activo fue detenido cuarenta y ocho horas después de la comisión del ilícito, esto es, dentro de las setenta y dos horas siguientes a los hechos que se le atribuyen, ello evidencia que fue capturado en flagrante delito.” (Tesis III.2o.P.56 P). La flagrancia equiparada amplía el plazo para la aplicación de la definición de *in flagrante delicto* “hasta 48 horas después de haberse cometido éste, si la víctima o un testigo presencial identifican al autor, si se encuentra a la persona con el arma utilizada para cometer el delito o con un objeto robado en el lugar del delito o si existen otros indicios de que participó en la comisión del delito.” (Coomaraswamy, 2002: 23). La precisión del nuevo texto del artículo 16 además cumple con los estándares de las detenciones que se derivan del derecho internacional (PIDCP, 1976, Art. 9; CADH, 1969, Art. 7).

¹⁶ El Secretario de Gobernación Manuel Bartlett Díaz a nombre del Presidente de la República Lic. Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1988) presentó una iniciativa de ley la Cámara de Diputados para la reforma del Código Federal de Procedimientos Penales, que comprendía la incorporación del arraigo dentro del artículo 135. Una vez reformado, dicho artículo disponía que cuando se tratara de un delito no intencional o culposo, el MP podía disponer “la libertad del inculcado, sin perjuicio de solicitar su arraigo”. Más adelante disponía que se podía disponer la libertad “sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente” cuando el delito mereciera una pena alternativa o no privativa de la libertad (DOF, 1983).

¹⁷ Ejemplos de esto son la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (1996) y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (2003).

Los requisitos establecidos por la CPEUM para arraigar a un indiciado establecen que debe siempre solicitarlo el MP y decretarlo la autoridad judicial¹⁸, cuando sea necesario para el “éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia”, con un plazo que no puede exceder de cuarenta días, pero que puede prorrogarse por un periodo igual y nunca mayor, cuando se acredite por el MP que las causas que dieron origen a dicho procedimiento subsisten al momento de que el plazo haya terminado.

Para complementar las anteriores disposiciones es necesario, además, entender la adición que tuvo lugar en el actual párrafo octavo y que define a la delincuencia organizada como “una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada”, ya que el arraigo es una figura enfocada y anclada en delitos de esa naturaleza.

La retención del indiciado por el MP contenida en el anterior párrafo siete que establece el plazo de cuarenta y ocho horas (también prorrogables) se convierte íntegro en el nueve del mismo artículo.

El requisito de que las órdenes sean emitidas por escrito se suprime para los cateos, comprendidos en el actual párrafo décimo (antes octavo), además de añadir el requisito de que deben ser solicitados por el MP. Esta posibilidad abre la puerta a que dichas órdenes puedan darse de manera distinta al mandamiento formal escrito, que por un lado puede favorecer a la celeridad de este tipo de procedimientos ante situaciones apremiantes, pero por otro, puede representar también una excepción en cuanto a la legalidad de la actuación de la autoridad si la legislación reglamentaria no establece criterios claros al respecto.

El párrafo noveno relativo a la inviolabilidad de las comunicaciones se convierte en los párrafos once y doce, suprimiendo también la necesidad de que la orden sea emitida por escrito. Originalmente el párrafo noveno declaraba inviolables las comunicaciones privadas y establecía sanciones contra cualquier tipo de acto que atentara contra su libertad y privacidad. El actual párrafo once mantiene esta primera parte del antiguo, añadiendo una excepción a aquella regla:

“excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de

¹⁸ Ya para efectos de arraigo se ha creado la figura del Juez Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, por acuerdo 75/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (DOF, 2008b).

un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley”.

Esta adición cierra el párrafo once y da paso al doce, que previamente formaba parte del mismo. El párrafo nueve (ahora doce) continuaba con la autorización de que las comunicaciones pudieran ser intervenidas sólo por mandamiento de la autoridad judicial federal, a petición de autoridad federal facultada por ley o por el titular del MP de la entidad correspondiente. Como en casos anteriores se suprime el requisito de que estas órdenes sean por escrito. Se mantiene la prohibición de intervención tratándose de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, o de aquellas del detenido con su defensor.

Otra adición al artículo es la que corresponde al párrafo trece y que se convierte en una de las piedras angulares del nuevo sistema de justicia penal, el establecimiento de jueces de control que deben resolver “en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial”. El párrafo establece la garantía a los derechos de indiciados, víctimas y ofendidos, así como el registro de las comunicaciones entre los jueces, MP y autoridades competentes. Por lo demás, el resto del artículo, es decir los anteriores párrafos diez, once, doce y trece, pasa íntegro al nuevo texto del artículo como los párrafos catorce, quince, dieciséis y diecisiete.

La figura del juez de control se convierte de esta manera en la primera autoridad judicial del nuevo sistema de justicia. Algunos sistemas que se han apegado a un modelo acusatorio, han planteado la existencia de un tribunal colegiado compuesto por tres jueces o magistrados ante la inviabilidad de un jurado popular (Frank, 1986: 37-38), en el caso mexicano, no se plantea expresamente un tribunal colegiado en sí, pero se desprende del texto constitucional el concurso de varios jueces durante las distintas etapas del proceso, a saber, juez de control, juez de procedimiento o juicio oral y juez de ejecución. Esto sin embargo, no quiere decir que en la etapa del juicio oral no se contemple un colegio de jueces, al contrario, la costumbre que se está implantando a nivel estatal es efectivamente la participación de tres jueces durante la etapa de juicio oral, es decir jueces de procedimiento, además de la intervención de otros jueces en las otras etapas del proceso. El juez de control, además de las previsiones del artículo 16, se

encargará también de resolver impugnaciones a las resoluciones del MP, como se verá posteriormente en el análisis del artículo 20 (DOF, 2008a).

3.2 Justicia restaurativa y acceso a la justicia

El texto original del artículo 17 constaba de cuatro párrafos. En el nuevo texto aquellos cuatro párrafos permanecen íntegros pero cambian de numeración, convirtiéndose en párrafos uno, dos, cinco y siete, mientras que se adicionan tres nuevos párrafos, el tres, cuatro y seis.

El artículo 17 garante del derecho de acceso a la justicia agrega a su texto otras de las mayores innovaciones dentro del nuevo sistema, los MASC, su aplicación, la reparación del daño y la supervisión judicial. La llamada justicia alternativa se convierte en uno de los factores fundamentales del éxito del nuevo modelo acusatorio, ya que como se mencionó, es imposible su funcionamiento si el grueso de los casos penales son llevados hasta la instancia de juicio oral. De tal forma la justicia alternativa se convertirá en el tamiz del nuevo proceso penal cumpliendo con las tareas fundamentales de solución pronta de las demandas de justicia, reducción de la carga judicial y disminución de población carcelaria (Cámara de Diputados et al., 2008: p. 14), garantizando que el juicio oral pueda ser logrado de manera efectiva.

La publicidad del nuevo procedimiento penal se reafirma con la adición del párrafo cuarto, que establece que las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser dictadas en audiencia pública, con la que concluirá la etapa de juicio oral.

La adición del párrafo seis establece un servicio de defensoría pública de calidad que contará con servicio civil de carrera y cuyas percepciones salariales no podrán ser inferiores a las de los agentes del MP. Este nuevo párrafo cumple con el doble propósito de profesionalizar la defensa pública y de homologarla al menos económicamente al MP. Por un lado esto garantizará la existencia de partidas presupuestales a los organismos que desempeñan aquella función, lo que significará que la defensa pública se consolidará institucionalmente, y por otro, la exigencia profesional para los defensores, con el incentivo de poder crear carrera. Comentario aparte merece el hecho de que la profesionalización de la defensa pública incrementará el estándar de actuación procesal que los agentes del MP deberán alcanzar también.

3.3 Sistema penitenciario

Sin modificación permanece el encabezado del artículo 18, base del sistema penitenciario mexicano, en el que se establece que la prisión preventiva sólo será para delitos que merezcan pena privativa de libertad y que los lugares en los que se realizará la primera serán distintos a aquellos en donde se purgue la pena.

El párrafo segundo, sin embargo sufre grandes cambios. Por un lado es retirada de su texto la precisión de que la federación y los gobiernos estatales organizarán el sistema penal, sustituyéndola por la mención de sistema penitenciario en general sin especificaciones de quién estará a cargo de su organización, pero basada en el trabajo, la capacitación, la educación y la salud, que prevalecieron del texto previo con una nueva referencia al deporte. Dentro del mismo párrafo, el concepto de la reclusión *per se*, cambia al menos en el plano semántico, modificando la expresión “readaptación social del delincuente” por la de “reinserción del sentenciado a la sociedad”. La finalidad del nuevo sistema de “reinserción”, según lo dispuesto por la CPEUM, será que el reo no vuelva a delinquir, para lo que se contempla el otorgamiento de ciertos beneficios de ley los cuales, sin embargo, no son expresados en el texto. Intacta permanece la disposición de reclusión separada respecto a géneros.

Las competencias en materia de reclusión, tratadas dentro del párrafo tercero, son modificadas en tanto que después de la reforma ya no sólo son los “gobernadores de los estados” quienes pueden celebrar convenios para la reclusión de sentenciados en establecimientos dependientes del ejecutivo federal, sino que ahora de manera igualitaria, la Federación, los estados y el Distrito Federal pueden celebrar convenios entre sí para que los sentenciados puedan cumplir sus penas en establecimientos dependientes a una competencia territorial diversa. Esto se entiende nuevamente en la lógica de la peligrosidad de ciertos reos, sobre todo aquellos relacionados con delincuencia organizada, con el añadido de la sobrepoblación penitenciaria y la influencia que ciertos sentenciados pudieran tener dentro de un área geográfica determinada, situaciones que se buscarán reducir o abatir.

Mientras que las reglas de reclusión de los párrafos cuarto, quinto y sexto permanecen sin mayor modificación, el séptimo recibe algunos cambios, el primero nuevamente en el campo semántico con las sustituciones conceptuales de reo, por sentenciado y readaptación por reinserción. Las reglas en cambio, permanecen casi sin variación contemplando la posibilidad de

que los ciudadanos mexicanos sentenciados en otro país puedan cumplir con su condena dentro de México. Mayores modificaciones vienen en materia de extranjeros compurgando penas en México y la posibilidad de ser trasladados en la misma calidad al país del cual son nacionales de acuerdo a lo establecido por los tratados internacionales¹⁹, ya que previo a la reforma esto sólo podía ser aplicable por la comisión de delitos federales dentro de todo el territorio nacional o del fuero común dentro del Distrito Federal. La reforma no plantea ya ninguna distinción entre delitos comunes y federales, por lo tanto cualquier extranjero compurgando pena en México puede terminar de hacerlo en su país, sin importar el tipo de delito. En el esquema anterior se contemplaba que los gobernadores podían solicitar al Ejecutivo Federal incluir a sentenciados por delitos del fuero común dentro de los tratados para que pudieran ser trasladados bajo las disposiciones de este párrafo.

Las disposiciones del párrafo octavo que permitían que los sentenciados fueran reclusos en centros cercanos a su domicilios para propiciar la reintegración en sus comunidades se mantiene igual salvo del cambio conceptual a la reinserción. Sin embargo se añade al texto que tal disposición no aplica en caso de delincuencia organizada y en aquellos que requieran medidas espaciales de seguridad.

La parte final del párrafo octavo forma parte de ese llamado régimen especial en materia de delincuencia organizada que el paquete de reformas estableció a la par del nuevo sistema de justicia penal. En la misma lógica se añade un nuevo párrafo al artículo, el noveno, que establece una serie de reglas aplicables en materia de delincuencia organizada como lo son la reclusión en centros especiales, la restricción de comunicaciones y la vigilancia especial. Estas mismas reglas especiales pueden ser aplicadas a su vez a cualquier otro interno que así lo requiera de acuerdo al criterio establecido en la ley respectiva.

3.4 Prisión preventiva y auto de vinculación a proceso

Los cambios realizados al artículo 19 modifican en gran medida la práctica de la prisión en el contexto de la administración de justicia. Uno de los datos relevantes que debe ser mencionado es

¹⁹ México ha firmado tratados internacionales en material de ejecución de sentencias penales con Estados Unidos (1976), Canadá (1977), Panamá (1979), Bolivia (1985), Belice (1986), España (1987), Argentina (1990), Nicaragua (1993, 2000), Guatemala (1996), Cuba (1997), Venezuela (1998), Perú (2002), Honduras (2003), Rusia (2004), Reino Unido (2004); además de una serie de tratados de asistencia y cooperación jurídica y de extradición con diferentes países.

la modificación en el campo semántico que convierte al tradicional “auto de formal prisión” en “auto de vinculación a proceso”. El primer párrafo disponía que en dicho auto se incluirían “los datos que arroje la averiguación previa” los cuales deberían bastar para la comprobación del “cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”. La nueva reforma además de modificar el concepto de la formal prisión por el de vinculación al proceso, retira también de su texto a la averiguación previa, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. En su lugar, la parte final del párrafo del nuevo texto dispone que en el auto de vinculación a proceso se deberá expresar, entre otros, “los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”. En relación a la “averiguación previa”, la CPEUM la contempla ya simplemente como “investigación”. Estos cambios semánticos, sin embargo, no parecen ser de gran repercusión, y más bien sólo constituyen precisiones lingüísticas.

Con la adición de un nuevo párrafo segundo, la prisión preventiva, en cambio, sufre varias modificaciones, ya que en principio ésta sólo puede ser solicitada por el MP, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la presencia del indiciado durante las distintas fases del proceso, incluyendo la investigación, o cuando influyan otros factores como la protección de la misma investigación, víctima, testigos o de la comunidad, o cuando el imputado haya sido sentenciado con anterioridad por un delito doloso o se encuentre pendiente un proceso de la misma naturaleza, aunque también dispone que puede ser dictada de oficio en casos de “delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”. En la misma línea se adiciona el párrafo tercero que dispone la posibilidad de que el juez revoque la libertad de los vinculados a proceso en los casos determinados por la ley, sin que haya una mención expresa de cuales son estos casos.

El anterior párrafo segundo, que hablaba de los plazos para el auto de formal prisión, se convierte ahora en el párrafo cuarto y sólo incluye en su nuevo texto la referencia al auto de vinculación a proceso. La referencia a que el responsable del establecimiento donde se esté llevando a cabo la detención preventiva puede, dado el caso, poner al indiciado en libertad de no contar con el auto correspondiente, permanece con la adición de que son necesarios también los autos que decreten la prisión preventiva o la solicitud de prórroga del plazo constitucional.

Nuevamente el párrafo quinto, equivalente al tercero del texto anterior, se modifica en el campo enunciativo, eliminando conceptualmente la formal prisión y la averiguación previa, sustituyéndolos por los nuevos campos conceptuales de vinculación a proceso e investigación respectivamente, además sustituye la palabra delito por hecho delictivo.

En la lógica del régimen especial para la delincuencia organizada se añade el párrafo sexto al nuevo texto del artículo, estableciendo la suspensión tanto del proceso como de todos los plazos cuando el inculpado, después de emitida la vinculación a proceso, evada la acción de la justicia o sea puesto a disposición de juez extranjero, lo que significa que los plazos para la preclusión pueden no correr en los casos mencionados.

El último párrafo del artículo permanece sin modificación a pesar del cambio de numeración.

3.5 Debido proceso

Las adiciones al artículo 20 constituyen el núcleo principal de la reforma en cuanto a que modifican la parte netamente jurisdiccional del sistema de justicia penal, conteniendo los principios del nuevo modelo acusatorio, reafirmando su oralidad y la naturaleza pública y contradictoria del proceso.

El artículo 20 de la Constitución establece los derechos de cada acusado y las normas de cada proceso penal. De acuerdo con el texto en vigor durante la mayor parte del siglo XX, salvo cambios menores, se reconocían: (i) el derecho a ser liberado bajo caución; (ii) la prohibición de obligar al detenido a declarar contra sí mismo, y la prohibición de detenciones *incomunicado*; (iii) el derecho a ser informado de la acusación, del delito del que es acusado y del denunciante, con el fin de poder preparar su defensa; (iv) el derecho a carearse con los testigos que declaren en su contra; (v) el derecho a presentar testigos y pruebas; (vi) el derecho a ser juzgado en audiencias públicas frente de un juez o jurado; (vii) el derecho a tener toda la información necesaria para su defensa; (viii) el derecho a ser juzgado en menos de 4 meses o 1 año, dependiendo del delito; (ix) el derecho a ser oído, a representarse a sí mismo, por persona de confianza o, alternativamente, tener un defensor público; (x) que la prisión o la detención no puede extenderse en razón de situación relacionada con pagos o responsabilidad civil.

En su totalidad el nuevo artículo 20 se divide en tres partes: la primera relativa a los principios generales del procedimiento, la segunda a los derechos de los acusados, y la última, a los derechos de la víctima u ofendido.

El encabezado del nuevo texto, que es una novedad, establece los principios rectores de todo el proceso penal, a saber, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Dichos principios se traducen de la siguiente manera (Morales, 2010:134-135):

Publicidad.- El caso debe llevarse y analizarse de manera pública, es decir que ninguna actuación o indagación puede ocurrir sin el conocimiento de los sujetos procesales. La propia Constitución, sin embargo, contempla la posibilidad de ciertas excepciones a este principio.²⁰

Contradicción.- Con las reformas la defensa adquiere peso específico gracias al otorgamiento de rango constitucional de la presunción de inocencia, el acceso de del abogado defensor a todas las etapas del juicio y el requisito de una defensa de calidad. De tal forma la contradicción se entiende como una defensa real del imputado ante una situación de igualdad procesal.

Concentración y Continuidad.- Se entiende como que todas las actuaciones realizadas dentro del juicio sean mínimas y de ser posible que todas sean llevadas a cabo en una misma audiencia. La continuidad se traduce en que el juicio oral debe realizarse de manera continua, desde el momento en el que da inicio y hasta su conclusión con coherencia y unidad (Bodes, 2009: 107).

Inmediación.- Este principio se entiende como que el juez debe recibir los medios de prueba y los alegatos de las partes de manera directa, sin ningún tipo de intermediación entre el mismo juez, las pruebas y las partes. También conocido como inmediatez, este principio implica la actuación directa de los jueces en la recepción y percepción de las pruebas (Bodes, 2009: 112).

El texto reformado establece las directrices del nuevo proceso penal acusatorio, además de los derechos de los sujetos implicados, mientras que el anterior contenía sólo los derechos de los

²⁰ “Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución” (Art. 20 Ap. A, Fracc. IV). “La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.” (Art. 20 Ap. B, Fracc. V).

involucrados. Por ello la sección A del artículo, en relación con los principios generales, es una de las mayores innovaciones de la reforma en su conjunto.

Entre los principios generales establecidos en la sección A del artículo 20 se encuentran: (i) la protección de los inocentes, el castigo de los culpables y la reparación; (ii) la presencia del juez en todas las audiencias; (iii) reconocimiento de valor probatorio sólo de pruebas desahogadas en las audiencias previstas; (iv) que las audiencias se celebren ante un juez que no ha tenido conocimiento previo del caso y la presentación de argumentos y pruebas de manera pública, contradictoria y oral; (v) la carga de la prueba recayendo en el MP, y la igualdad de las partes durante el juicio; (vi) prohibición de entrevistas *ex parte*; (vii) la terminación del juicio cuando la responsabilidad es aceptada; (viii) condena sólo cuando exista convicción; (ix) la falta de valor probatorio a las pruebas obtenidas en violación de los derechos fundamentales; y (x) la extensión de todos estos principios a la fase de investigación.

En cuanto a los derechos de los acusados, el artículo no ha habido cambio más notable que el principio de presunción de inocencia hasta ser declarada la responsabilidad por medio de sentencia. El texto anterior se centraba más en la prisión preventiva y la libertad bajo caución, que a su vez era bastante limitada por la propia Constitución. Junto con la presunción de inocencia, el nuevo texto establece que la prisión preventiva no podrá exceder el tiempo máximo previsto por la ley para la pena por el delito imputado y, en todo caso, no superior a dos años. El artículo también contempla la posibilidad de una liberación inmediata durante el proceso si en dos años no ha sido dictada sentencia. Hay además plazos de cuatro meses o menos en el caso de los para los procedimientos por delitos cuya pena máxima no sea mayor a dos años de prisión, o de un año o menos si la pena es mayor a ese tiempo. La posibilidad de ampliar ese tiempo procede únicamente a solicitud de la misma defensa.

En el momento de la detención, la persona tiene el derecho ya sea a declarar o a permanecer en silencio y debe ser informado de tal derecho, el silencio no podrá ser utilizado en su contra, además debe ser informado de las razones de la detención y de todos sus otros derechos. La reforma prohíbe la reclusión en régimen *incomunicado*, intimidación o tortura, y anula el valor probatorio a las confesiones obtenidas sin la asistencia de un abogado.

En términos de la defensa, la nueva reforma es más clara ya que establece que el defensor debe ser abogado y no persona de confianza del acusado, y se elimina la posibilidad de una defensa propia. El abogado debe ser elegido libremente desde el momento de su detención y la

defensa por sí misma debe ser adecuada, tendrá derecho a estar presente en todas las etapas del proceso y estará obligada a comparecer con la frecuencia necesaria.

Toda la información del proceso debe estar disponible para el acusado y su abogado y además pueden tener acceso a los archivos de la investigación durante el tiempo de la detención, para la declaración, el interrogatorio o incluso antes de la primera comparecencia ante un juez con el tiempo adecuado para preparar la defensa. La información sobre la investigación no puede ser dejada en reserva, salvo en casos excepcionales mencionados expresamente en la ley²¹, siempre y cuando sea indispensable para asegurar el éxito de la investigación, sin embargo, la información reservada en aquellos casos debe ser liberada de manera pronta para no afectar el derecho de defensa.

La publicidad no es sólo un principio, sino un derecho de los acusados. El artículo establece que todo acusado tiene derecho a ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. En algunos casos, sin embargo, la publicidad puede ser restringida por ley por razones de seguridad nacional o pública, protección de víctimas, testigos o niños. La sección equivalente en textos previos contemplaba el derecho a ser juzgado ante un juez o un jurado civil, el último en caso de delitos contra el orden público y seguridad nacional, pero como se mencionó anteriormente, dicha disposición –jurados civiles– fue retirada antes de la misma reforma.

En materia de delincuencia organizada la reforma contempla más reglas especiales, como el mantener anónimo el nombre y la información del denunciante, ciertos beneficios para el acusado o sentenciado que preste ayuda eficaz para investigaciones y juicios de la misma naturaleza o la posibilidad de que las acciones llevadas a cabo en la fase de investigación puedan tener valor probatorio en la propia sentencia, lo que paradójicamente nos regresa de alguna forma al *status quo ante* de la reforma.

La parte tercera, relativa a los derechos de la víctima u ofendido contiene otro de los cambios más significativos, el derecho que tiene éste a intervenir en el juicio e interponer recursos, disposiciones que no existían en el texto anterior. Otras adiciones importantes son la posibilidad de solicitar la reparación del daño, que se vuelve también un elemento de gran

²¹ “El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa” (Art. 20 Ap. B, Fracc. VI).

relevancia para la reforma ya que este puede ser un mecanismo para conmutar la pena privativa de libertad. La víctima u ofendido tendrá también la facultad de solicitar protección de la identidad y de otra información personal no sólo en el caso de los niños, como en el texto anterior, sino también en caso de violación, secuestro y delincuencia organizada, o cuando el juez considere que es necesario para su protección. Goza además del derecho a impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del MP en la investigación y las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento o la suspensión de la acción penal.

La protección de las víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos implicados en el proceso, debe ser obligación del MP, en tanto que los jueces deberán vigilar el correcto cumplimiento de dicha obligación.

3.6 Investigación, imposición de penas y seguridad pública.

Las reformas al artículo 21 se encuentran dentro de las más abundantes de la reforma e incluyen cambios metodológicos y estructurales interesantes. El párrafo primero *v.gr.* se fragmenta en tres párrafos nuevos, en los que se atribuye la titularidad de: 1) la investigación, 2) el ejercicio de la acción penal y 3) la imposición, modificación y duración de las penas. El anterior segundo párrafo se convierte en el cuarto y atribuye las sanciones por violaciones a reglamentos.

La modificación resulta muy positiva en el aspecto metodológico de diferenciación de las atribuciones de las distintas autoridades y los momentos para ejercerlas. Si bien es cierto que el artículo anterior hacía las mismas distinciones, su ubicación no obedecía a una lógica temporal, ejemplo de ello es que iniciaba atribuyendo la titularidad de la imposición de las penas, para continuar con la investigación y persecución de los delitos de manera indistinta y al final la imposición de sanciones.

El nuevo primer párrafo atribuye la titularidad de la investigación de los delitos al MP y las policías, quienes actuarán bajo el mando del primero. Mientras que en el texto previo se establecía que el MP tendría a su cargo una policía para auxiliarle en dicha función, con esta adición todas las policías contarán con facultades investigativas, bajo el control del MP, lo que representa que el primer cuerpo policial en intervenir en un hecho delictivo tendrá presencia dentro de la investigación, incluso será responsable de reunir la evidencia para iniciar la investigación y garantizar la cadena de custodia de la misma, o sea, que las policías tendrán

mayores atribuciones pero a la vez mayores responsabilidades que incluirán por mencionar un ejemplo, la preservación de la escena de un crimen.

El segundo párrafo establece la titularidad del ejercicio de la acción penal en el MP eliminando el concepto de persecución del delito. En este aspecto el nuevo párrafo establece expresamente la titularidad del MP en este ámbito, pero va mucho más allá, abriendo la posibilidad de que los particulares, a criterio de la ley, puedan ejercerla ante la autoridad judicial, lo que se ha llamado acción privada o particular. En la lógica de la reforma, se reconocen dos tipos de acción penal (CONATRIB, 2008, Art. 93-94), una pública y otra particular. La primera se divide en acción penal pública *per se*, que es la ejercida obligatoriamente por el MP, y la acción penal pública a instancia de parte, la cual se ejercería únicamente previa interposición de querrela. En cuanto a la acción particular, se han contemplado tres tipos de acusadores (CONATRIB, 2008, Art. 95-97), el acusador particular, el acusador privado y el acusador popular. El acusador particular es entendido como la víctima en delitos de querrela, la cual tendría facultades de ejercer acción penal de manera autónoma. El acusador privado es la víctima en delitos contra el honor y otros que especifique la ley. El acusador popular es toda aquella persona que demuestre interés legítimo en delitos cometidos por servidores públicos, delitos de lesa humanidad y delitos contra el medio ambiente.

El tercer párrafo añade a las atribuciones de la autoridad judicial la modificación y duración, además de la imposición de las penas. En este aspecto el juzgador tendrá mayor peso dentro de todo el proceso y tendrá mayor poder de decisión en materia punitiva, y no estará a expensas de lo establecido estrictamente por ley.

En cuanto a la titularidad de la autoridad administrativa de imponer sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía, la reforma añade el trabajo a favor de la comunidad como una nueva posibilidad. Esto es muy positivo ya que se busca transitar de un régimen de castigo meramente corporal a un sistema que aporte beneficio comunitario.

Los anteriores párrafos tercero y cuarto se convierten en el cinco y seis, con la única especificación de su referencia al contenido del párrafo cuarto sobre los reglamentos gubernativos y de policía.

El párrafo siete, sin embargo, es una novedad estableciendo la posibilidad que tiene el MP de considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, lo que se entiende como la posibilidad de llegar a acuerdos con el imputado para prescindir de la acción penal total o

parcialmente, o limitar la investigación solamente a ciertos delitos. El equivalente del anterior párrafo cuarto, desaparece del artículo 21 y se convierte en la fracción VII del apartado C del artículo 20. El antiguo párrafo quinto pasa sin modificaciones a ser el octavo.

Los criterios de oportunidad de ejercicio de la acción de los que goza el MP, se entienden como la facultad que tiene de prescindir total o parcialmente de la persecución penal, o limitarla a alguna o varias infracciones, o alguna de las personas participantes en el hecho delictivo, no obstante la obligación que tiene de ejercer acción penal pública en todos los casos procedentes (CONATRIB, 2008, art. 98.1).²²

En materia de seguridad pública el actual párrafo noveno, anterior sexto, es más explícito que su antecesor ya que establece además de la titularidad de dicha función, su contenido, o sea, “la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas”. Se añade el cambio conceptual de institución de seguridad pública por el de institución policial del anterior texto. Se añade además un principio rector más de dichas instituciones, el del respeto de los derechos humanos, aunque la Constitución lo limita exclusivamente a aquellos reconocidos en el texto de la propia Carta Magna.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública es reglamentado a profundidad por el párrafo décimo y sus cinco incisos, que es el equivalente al anterior párrafo séptimo, el cual solamente disponía la coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno para el establecimiento de un sistema de aquella naturaleza. En su texto el párrafo décimo va mucho más allá estableciendo, además, el carácter civil, disciplinado y profesional de las instituciones de seguridad pública, mencionando expresamente al MP y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno en la coordinación para cumplir los objetivos de la seguridad pública y en la conformación de dicho sistema. Los siguientes cinco incisos son adiciones sin precedente dentro del articulado constitucional, y regulan: a) la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública; b) las bases de datos criminalísticos y de personal; c) las políticas públicas de prevención; d) la participación de la comunidad en procesos de evaluación de las políticas de prevención y de

²² El Código Modelo enuncia los criterios de oportunidad que el MP tomaría en consideración en el ejercicio de la acción penal y otras facultades discrecionales (Art. 98.1) siempre y cuando se hiciera sobre la base de razones objetivas y valorando las causas descritas para cada caso (Art. 98.2).

instituciones de seguridad pública; y e) la entrega de fondos federales a estados y municipios para seguridad pública.

3.7 Penas, bienes y extinción de dominio

El texto del artículo 22 posterior a la reforma contiene, curiosamente, disposiciones fundamentales para la conformación del régimen especial de justicia para el crimen organizado como es la extinción de dominio²³, y para la conformación de corte garantista del nuevo sistema acusatorio como lo es el principio de proporcionalidad.

Mientras que el texto anterior a la reforma no contenía disposición semejante, al encabezado del artículo se le adiciona un párrafo que constituye el principio de proporcionalidad de la pena al delito sancionado y al bien jurídico afectado, que evitará la arbitrariedad en la aplicación de penas. Esta propuesta supone considerar el bien jurídico afectado para determinar la pena, de modo que un hecho delictivo que menoscabe un bien jurídico de menor importancia, no sea sancionado con un castigo mayor al aplicable por el menoscabo de un bien jurídico de mayor importancia (Iniciativa de Ley, 2006). Los bienes jurídicos referidos consisten en las garantías de la vida, integridad, tranquilidad y patrimonio (Cámara de Diputados et al., 2008: 26).

El texto del artículo 22 previo a la reforma contenía tres párrafos, con el cambio el tercer párrafo pasa a formar parte del párrafo segundo y de tres fracciones sin precedente. El segundo párrafo disponía que no se consideraría confiscación el decomiso de bienes propiedad del sentenciado por delincuencia organizada o de aquellos de los que se condujera como dueño. Esto, junto a la disposición de la aplicación de bienes a favor del Estado cuando estos causen abandono, o de aquellos que fueren asegurados en una investigación o proceso por delincuencia organizada sin que al termino de cualquiera se decidiera sobre los mismos, se funden en la segunda parte del nuevo párrafo segundo, bajo el concepto de extinción de dominio. Ya en el texto previo se requería decisión judicial para la aplicación de dichos bienes, sin embargo no existía un procedimiento específico. Así, la reforma incluye la figura procesal de extinción de dominio, la cual, por sentencia, decidirá la pérdida de la propiedad de bienes relacionados directa o indirectamente con el crimen organizado.

²³ Gutiérrez (2012) en este mismo volumen hace un análisis más preciso sobre esta figura.

Por extinción de dominio debe entenderse la pérdida del derecho patrimonial de personas físicas o morales a favor del Estado (Iniciativa de Ley, 2007), sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular (Ley 793 (2002), art. 1). Esta figura busca ir más allá de la figura tradicional de la confiscación que no procedía por ejemplo en los casos en que no existiera sentencia en contra del inculpado.

Las tres nuevas fracciones del artículo establecen las bases del proceso de extinción de dominio. La primera fracción dispone su naturaleza jurisdiccional y su autonomía del proceso penal; la segunda establece el tipo de delitos por los que procede, a saber, delincuencia organizada, delitos contra la salud, robo de vehículos y trata de personas, y los bienes respecto a los que procede, a saber, aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aquellos destinados a ocultar o mezclar productos del delito, aquellos usados por un tercero para la comisión de un delito cuando exista conocimiento del dueño y no notifique a la autoridad, y aquellos a nombre de terceros en donde el acusado por delincuencia organizada y/o delitos patrimoniales se comporte como dueño. La tercera dispone la existencia de recursos para demostrar la licitud de dichos bienes o la imposibilidad de conocer el uso ilícito de los mismos.

3.8 Disposiciones legislativas

Dentro de los artículos 73 y 115 la reforma introduce diversas disposiciones legislativas, específicamente en materia de seguridad pública y delincuencia organizada. La facultad del Congreso de legislar en materia penal cambia de ubicación a la fracción XXI del artículo 73, donde además se añade la facultad de legislar en materia de delincuencia organizada. Dentro del numeral XXIII del mismo artículo se le da además la facultad de establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública federal de conformidad con el artículo 21. En la modificación al artículo 115 se suprimen por su parte los reglamentos municipales de policía por una “Ley de Seguridad Pública” estatal, es decir que la seguridad pública será de atribución directa y primaria de los ayuntamientos pero bajo una normatividad estatal, lo que representa discusión y aprobación por los congresos locales, lo anterior a reserva del actual debate sobre la eliminación de los cuerpos de seguridad pública municipal para concentrarlos en uno sólo a nivel estatal²⁴

²⁴ El 6 de octubre de 2010 el Presidente Calderón envió al Congreso una Iniciativa de ley para reformar los artículos 21, 73, 115 y 116 de la CPEUM, y establecer un mando único policial estatal subsidiario, por medio del cual las policías municipales transferirían todos sus recursos a las policías estatales para fortalecerlas y concentrar el mando

3.9 Disposiciones laborales

La reforma al artículo 123 establece precisiones al respecto de la separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de separación de sus cargos a los agentes del MP, peritos y miembros de corporaciones policiales de los tres niveles de gobierno. En este caso cualquier funcionario separado de su encargo por no cumplir con los requisitos de pertenencia y permanencia de las instituciones, o por incurrir en responsabilidad, no podrá ser reinstalado aún y cuando la autoridad judicial resuelva que dicha separación fue injustificada. Esta disposición es quizá una de las más radicales, ya que prohíbe la reinstalación del funcionario aún y cuando haya sido declarado inocente.²⁵

El mismo artículo más adelante establece la posibilidad de sistemas complementarios de seguridad social en beneficio de las familias y dependientes de los miembros de instituciones de seguridad pública de los tres niveles de gobierno y de agentes del MP. Esta posibilidad se entiende necesaria debido a la labor tan delicada que desempeñan, sin embargo el texto sólo lo menciona como posibilidad y no hace vinculante, de entrada, la disposición.

4. Consideraciones finales

Con este análisis descriptivo se busca plasmar en papel la radiografía de la reforma de 2008, resaltando los cambios más relevantes en el texto constitucional que sientan las bases del nuevo sistema de justicia.

En la transición de un sistema mixto muy particular a otro acusatorio que igual se ubica en un contexto relativamente único, las estructuras y mecanismos fueron modificados en varios

de los cuerpos policiales en los gobernadores de los estados. El ejecutivo federal argumentó que con dicha reforma se fortalecería a las instituciones de seguridad con la reorganización de mandos, la consolidación de mecanismos de coordinación, y homologación de procedimientos de operación y de actuación policial (Iniciativa de Ley, 2010). Aunque dichos cambios han sido instaurados en algunas entidades, la propuesta aún no cuenta con un apoyo sólido a nivel nacional

²⁵ Al respecto la SCJN ha manifestado: “De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.” (Tesis: 2a./J. 103/2010).

sentidos. Los cambios descritos en este trabajo deberán ser posteriormente analizados en relación con la experiencia de algunos estados de la República que han iniciado la transición, y de este ejercicio obtendremos la mejor recomendación que pueda hacerse. Al mismo tiempo es necesario mirar hacia aquellos sistemas que han reformado esquemas similares de impartición de justicia en direcciones paralelas, para aprender las posibles debilidades y los grandes desafíos que habrán de enfrentarse, es por eso que, más que nunca, México debe aprender de sus vecinos centro y sudamericanos, que guardan grandes similitudes no sólo en materia de diseño del sistema judicial, sino en cuestión de contexto social y jurídico.

Además, no obstante contar con los mecanismos y las herramientas legislativas para mejorar la impartición de justicia en México, es el fortalecimiento de las instituciones lo que permitirá que el nuevo sistema funcione realmente, ya que de otra forma nos encontraremos repitiendo las mismas inercias y cometiendo los mismos errores bajo nuevos formatos. En esto las autoridades, de la mano de la academia y la sociedad civil, deben coordinar los trabajos de formación de los operadores del nuevo sistema, además de la inversión en materia de infraestructura judicial y entrenamiento de las fuerzas en materia de investigación, que al final se convierte en la condición *sine qua non* del éxito del nuevo sistema.

Referencias

Arraigo domiciliario previsto en el numeral 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. La aplicación de esta medida viola las garantías de legalidad, de seguridad jurídica y de libertad personal previstas en los preceptos 14, 16 y 18 a 20 de la Constitución Federal. Registro No. 170555, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Enero de 2008, Página: 2756, Tesis: I.9o.P.69 P, Tesis Aislada, Materia(s): Penal. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Arraigo penal. El artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua que lo establece, viola la libertad de tránsito consagrada en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Registro No. 176029, Novena época, Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Página: 1171, Tesis: P. XXIII/2006, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Penal. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

BENAVENTE Chorres, Hesbert (2010). *Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral.* México: Flores Editor y Distribuidor.

BODES Torres, Jorge (2009). *El juicio oral.* México: Flores Editor y Distribuidor.

Cámara de Diputados *et al.* (2008). *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia: Guía de Consulta.* México: Gobierno Federal, Cámara de Diputados LX Legislatura, Cámara de Senadores LX Legislatura, Gobierno Federal.

CARBONELL, Miguel (2010). *Sobre el nuevo artículo 16 constitucional Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia. Sección de Constitución, Legislación y Jurisprudencia: Comentarios y Reflexiones.* No. 15-16.

CESOP (2011). Núm. 43, Abril. LXI Legislatura. México: Cámara de Diputados, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP).

Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (2003). Chihuahua, México.

COOMARASWAMY, D.P. (2002). Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato'Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos*. E/CN.4/2002/72/Add.1. 24 de enero.

CONATTRIB (2008). *Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación*. México: Comisión Nacional de Tribunales Superiores de los Estados Unidos Mexicanos (CONATTRIB).

Convención Americana sobre Derechos Humanos, (1969).

DE LA BARREDA Solórzano, Luis (2010). El jurado seducido. *La Razón*, 13 de mayo.

Diario Oficial de la Federación (1983). Tomo CCCLXXI, No.41, 27 de diciembre. México.

_____ (2008). Tomo DCLVII, No. 13, 18 de junio, México.

_____ (2008). Tomo DCLXIII, No.4, 4 de diciembre. México.

El Sol de San Luis, Redacción (2008). "La reforma judicial es una calca de Estados Unidos". 8 de marzo de 2008. *El Sol de San Luis*. Disponible en <<http://www.oem.com.mx/elsoldesanluis/notas/n621429.htm>> [Consultado el 10 de marzo de 2012].

INEGI (2011). *Estadísticas judiciales en materia penal*. México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Flagrancia, Detención en (Legislación del Estado De Colima). Registro No. 192925, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Noviembre de 1999, Página: 987. Tesis Aislada: III.2o.P.56 P. Materia(s): Penal. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

FRANK, Jorge Leonardo, (1986). *Sistema acusatorio criminal y juicio oral*. Buenos Aires: Lerner Editores Asociados.

GARNER, B.A., Ed. (2004). *Black's Law Dictionary*. U.S.A: Thomson West.

HERNÁNDEZ, Lizbeth (2007). Un caso de homicidio. *El Universal*, 27 de mayo.

INGRAM, M.C., & Shirk, D.A. (2010). *Judicial Reform in Mexico*. San Diego: Trans-Border Institute, University of San Diego.

INGRAM, M.C., Rodríguez F., O., & Shirk, D.A. (2011). *Assesing Mexico's Judicial Reform*. San Diego: Trans-Border Institute, University of San Diego.

_____, (2011). *Justiciabarómetro: Survey of Judges, Prosecutors, and Public Defenders in Nine Mexican States*. San Diego: Trans-Border Institute, University of San Diego.

Iniciativa de Ley (2006). Exposición de motivos, Procedimiento Legislativo de Reformas de 19 de diciembre. México: Cámara de Diputados.

_____ (2007). Exposición de motivos, Procedimiento Legislativo de Reformas de 29 de marzo. México: Cámara de Diputados.

Ley 793, (2002). Colombia,

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, (2003). México.

MEDINA Perea, Miguel, et. al. *Reporte Chihuahua*, (2009). San Diego, México: Trans-Border Institute, University of San Diego, CIDAC, Universidad Autónoma de Chihuahua.

MORALES Brand, José Luis Eloy, (2010). *Sistema de justicia penal acusatorio en México*, México: Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

OVALLE Favela, José, (2010). *El procedimiento penal oral en el estado de Chihuahua*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Gobierno del Estado de Chihuahua.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (1966).

Presunción de inocencia. *El principio relativo se contiene de manera implícita en la constitución federal.* Registro No. 186185, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002, Página: 14, Tesis: P. XXXV/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Penal. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Proceso, Redacción (2008). "Reforma judicial con sello gringo". 17 de febrero de 2008. Proceso. Disponible en <<http://www.proceso.com.mx/?p=196798>> [Consultado el 10 de marzo de 2012].

Retractación. Inmediatez. Registro No. 3775, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Agosto de 1996, Página: 576. Tesis: VI.2o. J/61. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RODRÍGUEZ Elizondo, Francisco (2011). "Justicia Colonizada". 28 de enero de 2011. Zócalo. Disponible en <<http://www.zocalo.com.mx/seccion/opinion-articulo/justicia-colonizada/www.belfurniture.com>> [Consultado el 10 de marzo de 2012].

SANTIAGO, Magdalena et al. (2008). “El viejo sistema ha favorecido a la impunidad: legisladores y empresarios”. 8 de agosto de 2008. El Sol de Toluca. . Disponible en <<http://www.oem.com.mx/elmexicano/notas/n804995.htm>> [Consultado el 10 de marzo de 2012].

Seguridad pública. La prohibición de reinstalar en su cargo a los miembros de las instituciones policiales, prevista por el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución General de la República, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, es aplicable en todos los casos, independientemente de la razón que motivó el cese. Registro No. 164225. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Julio de 2010, Página: 310. Tesis: 2a./J. 103/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, laboral. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VICTORIA López, Martha (2011). “Juicios orales, directo al fracaso: Oscar Vera” 29 de Noviembre de 2011. Global Media. Disponible en <http://www.globalmedia.mx/sanluis/ver_noticia.php?id=41141> [Consultado el 10 de marzo de 2012].

ZEPEDA Lecuona, Guillermo (2008). La reforma constitucional en materia penal de junio de 2008. Claroscuros de una oportunidad histórica para transformar el sistema penal mexicano. *Análisis Plural*, , N° 3.